

INFORME SECRETARIAL: Cali, 14 de marzo de 2024. A Despacho con escritos de la apoderada judicial de la demandante. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 252

RADICACIÓN NO. 2023-00282

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

La apoderada de la parte actora, en demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD PATRIMONIAL y SU DISOLUCIÓN**, promovida por **JIMMY ARDILA MESA**, en contra de **BLANCA NUBIA ANGULO GIRON**, a través de mensajes de datos remitidos al correo institucional del juzgado, manifiesta en el primer correo que renuncia a la solicitud de inscripción de la demanda y solicita "ordenar medida cautelar de los bienes que se encuentran en cabeza de la señora BLANCA NUBIA GIRON, en concordancia con el Art. 598 del C.G.P."; y en el segundo precisa "que los bienes que se solicitan ordenar la medida cautelar" son los distinguidos con M.I. 370-365557, 370-106805 y 370-315882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en cabeza de la señora BLANCA NUBIA GIRON, "y son objeto de gananciales dentro de la sociedad conyugal conformada por los esposos Ardila y Girón".

SE CONSIDERA,

Como da cuenta la actuación, en el numeral tercero del auto No. 989 del 2 de agosto de 2023, se ordenó a la parte demandante prestar caución, con la cual se garantizaría las costas y perjuicios que con la medida se llegaren a causar con la inscripción de la demanda solicitada, la cual no se prestó, y posteriormente manifiesta que renuncia a dicha medida cautelar. Por tanto, en el entendido que desiste de dicha medida cautelar y como no se prestó la caución, no hay lugar a decretarla y así se dispondrá.

Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar que dice solicitar posteriormente sobre los bienes con inmuebles con matrículas inmobiliarias 370-365557, 370-106805 y 370-315882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en cabeza de la demandada, señora BLANCA NUBIA GIRON, con fundamento en el Art. 598 del C.G.P., se pone en evidencia que en ninguno de los correos remitidos, la apoderada no indica cuál es la medida cautelar pretendida sobre los bienes que relaciona, pues no basta con señalar un artículo, sino que debe realizarse una solicitud concreta del tipo de medida a decretar y en el porcentaje que corresponda a la demandada, toda vez que no corresponde al juez interpretar solicitudes de tal naturaleza, en consecuencia, se negará la solicitud de medida cautelar.

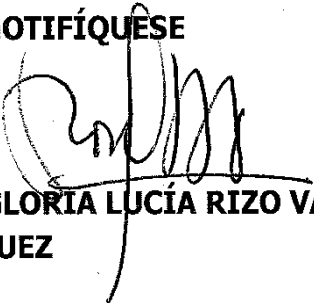
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda, solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida cautelar sobre los bienes inmuebles solicitados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No 46

Fecha: Marzo 19 / 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario